



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA CASTANEDA Alida
FAU 20521286769 soft
Cargo: COORDINADORA DE
FISCALIZACIÓN DE
RESIDUOS SÓLIDOS EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 14/03/2025
16:05:10

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I01-033038

Lima, 13 de marzo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00285-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1449-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TANQUE SUMIDERO EN LA LOCACIÓN 1A DEL YACIMIENTO SAN JACINTO DEL LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI, la Resolución N° 097-2023-OEFA/TFA-SE el Informe N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2021, la representante del Equipo Técnico de la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un correo electrónico informando sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos producto del rebose del Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
2. El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **administrado**) presentó vía correo electrónico² ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) mediante el cual comunicó que en la misma fecha se produjo una emergencia ambiental en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
3. Del 23 de enero al 03 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable del administrado, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00323-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 2021**).
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha (en adelante, **RD 1614-2022**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA determinó

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, el administrado remitió al OEFA un correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe (Ver documento digitalizado denominado "Correo RPEA", contenido en el disco compacto que obra en el expediente), a través del cual presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la cinco (5) conductas infractoras y le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva.
5. Asimismo, mediante la RD 1614-2022 la DFAI sancionó al administrado por la comisión de las referidas conductas infractoras con una multa total ascendente a 36.648 (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**)
 6. El 10 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-105370, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1614-2022.
 7. Mediante la Resolución N° 097-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 97-2023**) del 28 de febrero de 2023, notificada el 02 de marzo de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió:
 - (i) Confirmar la RD 1614-2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 así como de la RD 1614-2022, a través de las cuales se imputó, determinó y sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3; en consecuencia, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que el vicio se produjo.
 - (iii) Confirmar la RD 1614-2022, a través de la cual se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la RTFA 97-2023, por la comisión de la conducta infractora N° 4.
 - (iv) Revocar la RD 1614-2022, en el extremo de la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, ascendentes a 0,455 (cero con 455/1000) y 1,551 (uno con 551/1000) UIT, respectivamente; y, en consecuencia, reformarlas en los montos ascendentes a 0,206 (cero con 206/1000) y 0,205 (cero con 205/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las citadas infracciones respectivamente.
 - (v) Revocar la RD 1614-2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4; multa que, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto calculado por la primera instancia ascendente a 20,518 (veinte con 518/1000) UIT.
 8. En mérito a lo resuelto en la RTFA 97-2023, en la cual se confirmó la medida correctiva ordenada mediante la RD 1614-2022 por la comisión de la conducta



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

infractora N° 4³, la medida correctiva materia del presente PAS quedó establecida en los siguientes términos:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 4 El administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia. | <p>El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información:</p> <p>(i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>(ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).</p> <p>Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>(en adelante, Medida Correctiva)</p> | <p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1614-2022.</p> | <p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual y las acciones ejecutadas en el área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> |

Fuente: RD 1614-2022.

9. El 13 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-546743, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
10. El 08 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-558116, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.

³ Cabe precisar que, en la RD 1614-2022 se dictó la medida correctiva por las conductas infractoras N° 3 y 4, no obstante, al haberse declarado en la RTFA 97-2023 la nulidad, entre otros, de la determinación de la responsabilidad por la conducta infractora N° 3, la medida correctiva confirmada se mantiene solo para la conducta infractora N° 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

11. El 07 de mayo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-056239, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
12. Mediante Carta N° 0317-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 29 de mayo de 2024, notificada el 30 de mayo de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva del presente expediente, así como de otros expedientes del administrado, la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00030-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
13. El 09 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-077407, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
14. Mediante Carta N° 00454-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2024, notificada el 29 de agosto de 2024, la SFEM programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva del presente expediente, así como de otros expedientes del administrado, la cual se llevó a cabo el 03 de setiembre de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00044-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
15. Mediante la Carta N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero de 2025, notificada el 14 de enero de 2025, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
16. El 16 de enero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-009303, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
17. El 13 de marzo de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si el administrado dio cumplimiento a la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo

⁴ TUO de la LPAG



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

20. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
21. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
22. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por periodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

- ⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- ⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

- ⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- ¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.

23. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
24. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
25. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

26. Mediante la RD 1614-2022, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

11

RPAS

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

12

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

28. En el Informe de Verificación, la SFEM concluyó que la documentación presentada por el administrado no acredita el cumplimiento de la Medida Correctiva, ya que la información se refiere a medidas no relacionadas con el procedimiento de verificación de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de esta resolución.
29. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 1614-2022. Además, sugirió imponer una (1) multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
30. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva establecida en la RD 1614-2022.
31. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la medida correctiva.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2022, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una (1) multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** la presente resolución y el Informe N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/03/2025
20:15:49

MAR/MVRC/AMC/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01279760"



01279760



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Visado digitalmente por:
RIOFRIO CISNEROS
Mercedes Victoria FAU
20521286789 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA
SUBDIRECCIÓN DE
FISCALIZACIÓN EN
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 13/03/2025
17:18:09

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-I01-033038

INFORME N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM

- A** : **MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS**
Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **MARCO MARTÍN YUI PUNIN**
Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
- ASUNTO** : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante
Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA-DFAI
(Expediente N° 1449-2021-OEFA/DFAI/PAS)
Frontera Energy Del Perú S.A.¹
**Unidad Fiscalizable: Tanque Sumidero en la Locación 1A del
Yacimiento San Jacinto del Lote 192**
- FECHA** : 13 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2021, la representante del Equipo Técnico de la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un correo electrónico informando sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos producto del rebose del Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
2. El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **administrado**) presentó vía correo electrónico² ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) mediante el cual comunicó que en la misma fecha se produjo una emergencia ambiental en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
3. Del 23 de enero al 03 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 (en adelante, **Supervisión Especial 2021**), cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00323-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 2021**).
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha (en adelante, **RD 1614-2022**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA determinó la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la cinco (5) conductas infractoras y le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

² El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, el administrado remitió al OEFA un correo electrónico a reportesemergencia@oeфа.gob.pe (Ver documento digitalizado denominado "Correo RPEA", contenido en el disco compacto que obra en el expediente), a través del cual presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

5. Asimismo, mediante la RD 1614-2022 la DFAI sancionó al administrado por la comisión de las referidas conductas infractoras con una multa total ascendente a 36.648 (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
6. El 10 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-105370, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1614-2022.
7. Mediante la Resolución N° 097-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 97-2023**) del 28 de febrero de 2023, notificada el 02 de marzo de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió lo siguiente:
 - (i) Confirmó la RD 1614-2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4.
 - (ii) Declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 así como de la RD 1614-2022, a través de las cuales se imputó, determinó y sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3; en consecuencia, dispuso retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que el vicio se produjo.
 - (iii) Confirmó la RD 1614-2022, a través de la cual se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la RTFA 97-2023, por la comisión de la conducta infractora N° 4.
 - (iv) Revocó la RD 1614-2022, en el extremo de la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, ascendentes a 0,455 (cero con 455/1000) y 1,551 (uno con 551/1000) UIT, respectivamente; y, en consecuencia, las reformó a los montos ascendentes a 0,206 (cero con 206/1000) y 0,205 (cero con 205/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las citadas infracciones respectivamente.
 - (v) Revocó la RD 1614-2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4; multa que, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto calculado por la primera instancia ascendente a 20,518 (veinte con 518/1000) UIT.
8. En mérito a lo resuelto en la RTFA 97-2023, en la cual se confirmó la medida correctiva ordenada mediante la RD 1614-2022 por la comisión de la conducta infractora N° 4³, la medida correctiva materia del presente PAS quedó establecida en los siguientes términos:

³ Cabe precisar que, en la RD 1614-2022 se dictó la medida correctiva por las conductas infractoras N° 3 y 4, no obstante, al haberse declarado en la RTFA 97-2023 la nulidad, entre otros, de la determinación de la responsabilidad por la conducta infractora N° 3, la medida correctiva confirmada se mantiene solo para la conducta infractora N° 4.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 4 El administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia. | <p>El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información:</p> <p>(i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>(ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).</p> <p>Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>(en adelante, Medida Correctiva)</p> | <p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1614-2022.</p> | <p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual y las acciones ejecutadas en el área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> |

Fuente: RD 1614-2022.

9. El 13 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-546743, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
10. El 08 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-558116, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
11. El 07 de mayo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-056239, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
12. Mediante Carta N° 0317-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 29 de mayo de 2024, notificada el 30 de mayo de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva; la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00030-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
13. El 09 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-077407, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
14. Mediante Carta N° 00454-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2024, notificada el 29 de agosto de 2024, la SFEM programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva del presente expediente, así como de otros expedientes del administrado, la cual se llevó a cabo el 03 de setiembre de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00044-2024-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Mediante la Carta N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero de 2025, notificada el 14 de enero de 2025, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
16. El 16 de enero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-009303, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

17. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁴, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
18. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. **SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS**

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁶,

⁴ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁶ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁷ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

20. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁸ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁹. En ese sentido, la DFAI¹⁰ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.
21. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
22. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹¹; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹².
23. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁷ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁸ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ En concordancia con la Ley del Sinefa.

¹⁰ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹² **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.

24. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
25. En ese sentido, con el fin de asegurar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que, si tras la verificación de las medidas correctivas se detecta su incumplimiento, se emitirá primero una resolución directoral que sustente dicha declaración de incumplimiento, la cual incluirá la evaluación de los medios probatorios y/o los alegatos del administrado. Una vez que dicho pronunciamiento adquiera firmeza y/o haya causado estado, se procederá a emitir una nueva resolución directoral en la que se impondrá la multa coercitiva, la cual no admitirá recursos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior garantizará la consistencia en la tramitación del procedimiento administrativo.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

26. En el presente informe se evaluará si el administrado dio cumplimiento a la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Sobre los hechos que sustentaron la Medida Correctiva

27. Tal como se indicó en la RD 1614-2022¹³, el administrado no evidenció haber realizado lo siguiente:
 - (i) El retiro de los suelos y recojo de la vegetación impregnada con hidrocarburos en el área total afectada por la emergencia ambiental (839 m²) y del área por donde se desplazó los fluidos con hidrocarburos.
 - (ii) La reposición con suelos limpios.
 - (iii) La succión de los fluidos contenidos en el sump tank.
 - (iv) La limpieza del sump tank.
 - (v) Los monitoreos de calidad de suelo y agua superficial cuyos resultados cumplan los estándares ambientales establecidos en la normativa vigente.
 - (vi) El manejo adecuado (recojo, traslado, almacenamiento temporal y/o disposición final) de la totalidad de residuos generados durante la ejecución de las actividades de limpieza.
28. En relación con ello, la DFAI estableció que los hidrocarburos derramados son susceptibles de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente (suelo, vegetación y fauna); por lo que, en mérito a lo establecido en el inciso 1 del

¹³

Numeral 261 de la RD 1614-2022.



artículo 22 de la Ley del Sinefa¹⁴ ordenó al administrado el cumplimiento de una medida correctiva.

V.2. Medida Correctiva

29. Mediante la RD 1614-2022, la DFAI ordenó que el administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información:

- (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.
- (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).

Del plazo de cumplimiento

30. Conforme lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, la DFAI estableció, por un lado, un plazo máximo de setenta (70) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1614-2022, para el cumplimiento de la Medida Correctiva; además, fijó un plazo de siete (7) días calendario para que el administrado remita información que acredite el cumplimiento de esta.

31. En tal sentido, i) el plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva, por parte del administrado, vencía el 09 de diciembre de 2022 y (ii) el plazo para acreditar su cumplimiento vencía el 16 de diciembre de 2022; conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Plazos de cumplimiento de la Medida Correctiva

| Fecha de notificación | Plazo para el cumplimiento de la Medida Correctiva | | Plazo para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva | |
|-------------------------|--|-------------------------|--|-------------------------|
| | Plazo de cumplimiento | Vencimiento | Plazo de acreditación del cumplimiento | Vencimiento |
| 30 de setiembre de 2022 | 70 días calendario | 09 de diciembre de 2022 | 7 días calendario | 16 de diciembre de 2022 |

Elaboración: SFEM

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

32. El 13 de octubre de 2023, mediante el escrito de registro N° 2023-E01-546743, el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de cierre de limpieza y descontaminación del área afectada", en el cual describe las actividades realizadas para el cumplimiento de las medidas preventivas N° 3, 4 y 5 dictadas mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM del 31 de marzo de 2021 (variada en el extremo referido a la medida preventiva N° 3 mediante la

¹⁴

Ley del Sinefa

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM del 17 de enero de 2022), en el marco del Expediente N° 0009-2021-DSEM-CHID¹⁵.

33. Por otra parte, el 08 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-558116, el administrado adjuntó información complementaria al escrito con registro N° 2023-E01-546743, presentando nuevamente el documento denominado "Informe de cierre de limpieza y descontaminación del área afectada", al cual adicionó los siguientes anexos: (i) registro de internamiento de residuos, (ii) plano de puntos de monitoreo, (iii) informes de ensayo de calidad de suelos y cadena de custodia.
34. Asimismo, el 07 de mayo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-056239, el administrado indicó lo siguiente en relación a la Medida Correctiva:
- (i) Llegó a un acuerdo técnico con la empresa comunal ECONADOCT para el traslado de las bolsas con residuos generados en las actividades de limpieza. Al respecto, el administrado adjuntó tres (3) fotografías georreferenciadas de fecha 06, 23 y 29 de abril de 2024 y una (1) fotografía sin georreferenciar de fecha 28 de abril de 2024, las cuales, según indica el administrado, evidencian el avance de las actividades de traslado de residuos desde las áreas de almacenamiento temporal hacia la bahía Doce de Octubre.
 - (ii) Tras los acuerdos anteriormente señalados, el convoy EF ENTERPRISE/AF LASA 17 zarpó el 23 de abril de 2024 hacia la bahía Doce de Octubre y, posterior al arribo de dicho convoy, se procederá al carguío de los residuos generados en la limpieza y su traslado hacia la ciudad de Iquitos para la disposición final de los mismos, siendo que, una vez concluidas dichas actividades se podrá dar cumplimiento a la Medida Correctiva. Al respecto, el administrado adjuntó un correo electrónico del contratista de fecha 01 de mayo de 2024, en el cual le adjunta el reporte de tránsito a las 18:00 hora de dicha fecha, correspondiente a la embarcación EF MARIANA & AF LASA 14, en el que se detalla la ubicación más reciente de la embarcación que venía navegando por el río Tigre.
35. Por otro lado, el 09 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-077407, el administrado adjuntó el documento denominado "Informe de actividades complementarias de limpieza y descontaminación", con sus correspondientes anexos, en el cual detalla las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida preventiva N° 5 dictada mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM, en el marco del Expediente N° 0009-2021-DSEM-CHID.
36. Ahora bien, en el marco de la verificación de la Medida Correctiva, mediante la Carta N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 14 de enero de 2025, esta Subdirección requirió información al administrado sobre su cumplimiento; conforme se muestra:

¹⁵

Si bien el administrado refiere que las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM corresponden al expediente N° 0164-2021-DSEM-CHID, es preciso indicar que, dichas medidas preventivas en realidad corresponden al expediente N° **0009-2021-DSEM-CHID**. Por otro lado, el expediente N° 0164-2021-DSEM-CHID que refiere el administrado, corresponde a la verificación de las citadas medidas preventivas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 1. Cargo de notificación

| | | | | | |
|--|--|---------------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------------|
| RUC: | 20517553914 | | | | |
| RAZÓN SOCIAL: | FRONTERA ENERGY DEL PERU S.A. | | | | |
| CASILLA ELECTRÓNICA: | 20517553914.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe | | | | |
| ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: | | | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO: | jafernandez@fronteraenergy.ca | | | | |
| CELULAR: | 971414056 | | | | |
| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO | FECHA RECIBIDO | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
| 322236 | CARTA N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM [CARTA 00015-2025-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) | 14-01-2025 10:09:34 AM | 14-01-2025 10:09:34 AM | 14-01-2025 10:21:12 AM | 442543 |
| <i>No hay anexos para esta notificación.</i> | | | | | |

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED)

37. El 16 de enero de 2025, mediante el escrito de registro N° 2025-E01-009303, el administrado presentó información en respuesta a la Carta N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual indicó que la información referida al cumplimiento de la Medida Correctiva fue presentada mediante cartas del 13 de octubre de 2023 (registro N° 2023-E01-546743) y del 09 de julio de 2024 (registro N° 2024-E01-077407). Al respecto, el administrado adjuntó los cargos de presentación de los mencionados escritos.
38. De la revisión de los escritos con registro Nros. 2023-E01-546743 y 2023-E01-558116, se advierte que, estos se encuentran referidos a informar sobre los avances en la ejecución de las medidas preventivas N° 3, 4, y 5 ordenadas por la DSEM mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM. De igual forma, el escrito con registro N° 2024-E01-077407 se encuentra referido a informar sobre el cumplimiento de la medida preventiva N° 5 ordenada mediante dicha resolución.
39. Al respecto, corresponde indicar que, las medidas preventivas dictadas por la DSEM mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM del 31 de marzo de 2021, constituyen obligaciones distintas a la presente Medida Correctiva, cuya verificación fue analizada en el Expediente N° 0780-2023-OEFA/DFAI/PAS. A mayor abundamiento, en el siguiente cuadro se evidencia que la Medida Correctiva y las medidas preventivas en cuestión presentan obligaciones distintas:

Cuadro N° 3. Comparación de obligaciones de la Medida correctiva y las medidas preventivas

| Medida Correctiva | Medidas Preventivas ordenadas por Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM |
|---|---|
| El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos | Medida Preventiva N° 3¹⁶ Acreditar la descontaminación del área de 253 m2 de suelo y vegetación comprendidos en las coordenadas detalladas en la tabla N° 2 de la presente resolución, así como, de las áreas que a la fecha han sido afectadas por la migración del contaminante, a consecuencia de la emergencia ambiental |

¹⁶ Conforme a la variación de la medida preventiva N° 3 establecida en la Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

| | |
|---|---|
| <p>ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>(ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i).</p> <p>Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> | <p>suscitada el 16 de enero de 2021, en la Locación 1A, ubicada en el Yacimiento San Jacinto del Lote 192; cuya área no ha sido afectada por eventos posteriores a la emergencia ambiental antes señalada.</p> <p>Medida Preventiva N° 4 Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación 1A, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014 2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> <p>Medida Preventiva N° 5 Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación 1A, ubicada en el yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014 2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p> |
|---|---|

Fuente: RD 1614-2022 y Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM

40. Adicionalmente, en la RD 1614-2022, la DFAI también desvirtuó lo alegado por el administrado respecto a las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM (variada mediante la Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM respecto a la medida preventiva N° 3), señalando que las mismas no comprenden la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental materia del presente PAS, conforme se cita a continuación:

**Imagen N° 2. Respecto a las medidas preventivas ordenadas por
Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM**

| |
|--|
| <p>262. Cabe precisar que, mediante escrito de descargos 2, el administrado alegó que la emergencia ambiental materia de análisis cuenta con una medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM, la cual consiste con la propuesta en el Informe Final de Instrucción y se encuentra en proceso de cumplimiento; motivo por el cual, no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente caso.</p> <p>263. Al respecto, cabe precisar que la referida medida preventiva ha sido modificada por la Resolución N° 00003-2022-OEFA/DSEM notificada el 24 de enero de 2022, a través de la cual se ordenó al administrado que cumpla con lo acreditar la descontaminación del área de 253 m² de suelo y vegetación comprendidos en las coordenadas detalladas en la tabla N° 2 de dicha resolución, almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación; y, realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida en la Locación 1A.</p> <p>264. En tal sentido, se advierte que dicha medida preventiva no comprende la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental materia de análisis en el presente PAS, por lo que no se cuenta con evidencia del cese de los efectos nocivos generados por el derrame del 17 de enero del 2021.</p> |
|--|

Fuente: RD 1614-2022

41. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los escritos de registro Nros. 2023-E01-546743, 2023-E01-558116 y 2024-E01-077407, toda vez que, los mismos contienen información referida a acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución N°

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

00053-2021-OEFA/DSEM, siendo ellas obligaciones distintas a la Medida Correctiva y, por tanto, no acreditan su cumplimiento.

42. Por otra parte, con respecto a lo indicado por el administrado mediante el escrito con registro N° 2024-E01-056239 respecto a los avances en los trabajos de traslado de residuos hacia la bahía Doce de Octubre, donde adjunta, entre otros, fotografías georreferenciadas, corresponde precisar que, de la revisión de dichos medios probatorios, si bien se advierte las operaciones de traslado terrestre y fluvial de residuos sólidos provenientes del yacimiento San Jacinto del Lote 192, no es posible determinar que dichos residuos correspondan a la limpieza de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021, toda vez que, en el marco de la información remitida para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva, el administrado no ha adjuntado documentación complementaria que evidencie específicamente el lugar y la fecha de origen de los residuos trasladados, tales como, órdenes de trabajo, formatos o registros internos de recojo de residuos, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, certificados de disposición final, entre otros.

Imagen N° 1. Fotografías del traslado de residuos sólidos



Fuente: escrito con registro N° 2024-E01-056239

43. De forma similar, de la revisión del reporte de tránsito de la embarcación EF MARIANA & AF LASA 14 de fecha 01 de mayo de 2024, se advierte que esta se detalla únicamente la ubicación diaria (entre el 23 de abril y 01 de mayo de 2024) de la embarcación que venía surcando por el río Tigre, sin embargo, no se



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

especifica el tipo de cargamento de la misma, por lo cual, no es posible corroborar que se encontrara trasladando los residuos generados en la limpieza de las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021.

Imagen N° 2. Reporte de tránsito de la embarcación EF MARIANA & AF LASA

Table with columns: RUTA, DIA, FECHA, HORA, UBICACIÓN. Title: REPORTE DIARIO - SERVICIOS Y EQUIPOS AMAZONICOS SAC. Subtitle: IQUITOS - 12 DE OCTUBRE RÍO TIGRE - IQUITOS. Content: Daily log of boat movements from Oct 12 to Oct 30, 2024, listing times and locations along the Amazon river.

Fuente: escrito con registro N° 2024-E01-056239

- 44. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde acotar que la obligación de la Medida Correctiva no señala expresamente que el administrado realice el traslado, disposición final de residuos u otra actividad en específico, sino que, la Medida Correctiva establece en primer lugar que el administrado determine el estado actual y evalúe los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021 y, en función a dicha evaluación, ejecute las acciones que correspondan con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente. Al respecto, el administrado a la fecha no ha remitido el informe técnico sobre el estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales identificados en el área afectada, ni las acciones ejecutadas en base a dicho informe, según lo ordenado en la Medida Correctiva.
45. Por otro lado, con respecto a lo señalado por el administrado en el escrito de registro N° 2025-E01-009303 en el sentido de que la información referida al cumplimiento de la Medida Correctiva fue presentada mediante los escritos con registros Nros. 2023-E01-546743 y 2024-E01-077407, es menester señalar que, dichos escritos fueron desestimados en los fundamentos 38 al 40 del presente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmapepu.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía
y Minas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

informe, en tanto contienen información respecto a la ejecución de actividades ordenadas en las medidas preventivas ordenadas en la Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM y no en la Medida Correctiva materia del presente PAS.

46. Aunado a lo anterior, este despacho procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y el acervo documentario del OEFA -el cual incluye al SIGED y el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), respecto alguna información enviada por el administrado, advirtiéndose que, a la fecha, el administrado no ha remitido medio probatorio adicional que acredite el cumplimiento de las obligaciones de la Medida Correctiva.
47. Por lo expuesto, se recomienda a la DFAI **declarar el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 1614-2022**, descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
48. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el deber de cumplir con la medida correctiva ordenada.

VII. CONCLUSIONES

49. Sobre la base de las consideraciones expuestas, este despacho concluye lo siguiente:
 - (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos –DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI, que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1449-2021-OEFA/DFAI/PAS.
 - (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI, en su calidad de Autoridad Decisora, que imponga al administrado una (1) multa coercitiva debido al incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI, una vez que la Resolución Directoral que declare el incumplimiento haya quedado firme y/o haya causado estado



Firmado digitalmente por: YUI
PUNIN Marcos Martin FAU
20521286769 soft
Cargo: Ejecutivo de la
Subdirección de Fiscalización en
Energía y Minas
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/03/2025
11:51:18

MMYP/MVRC/AMC/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08745885"



08745885